

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2020 00079

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de marzo de 2022, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor señala que el 27 de octubre de 2021 se tuvo por notificada a la demandada Dayana Marcela Goyeneche, disponiendo notificar al demandado Miguel Darío Ortiz García la que se cumplió desde el 28 de julio de 2020 aportada al juzgado. Que la notificación cumplió con los requisitos como el envío del mensaje de datos, se informó la dirección del demandado como utilizada por él e informada al momento de solicitar el crédito y se adjuntó copia del mandamiento ejecutivo, demanda y anexos.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo

317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado",*

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

2. En punto a las gestiones de notificación personal mediante mensaje de datos que se adelantan con ocasión del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que esa clase de intimación elimina la obligación de comparecer al despacho a notificarse evitando el riesgo para la salud, por ello la norma determina las exigencias que deben cumplirse para que válidamente pueda cumplirse, la posibilidad otorgada a quien no recibió el correo para que solicite la nulidad, prevé las condiciones que garanticen que el correo sea el utilizado por el por notificar y da seguridad de la recepción del mensaje de dato.

Así, ese artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevé que *"interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

De suerte, que se debe expresar que la dirección digital es la usada por la persona que se va a notificará, el demandado, señalar cómo se consiguió tal información y aportar las evidencias respectivas.

3. En el asunto sometido a estudio, en auto de 24 de enero de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días llevara a cabo la notificación a al demandado Miguel Darío Ordoñez García, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., decisión notificada en estado de 25 de enero siguiente, y dado que dentro del plazo otorgado, que venció el 8 de marzo de 2022, no se demostró el cumplimiento de la carga señalada, desembocó en que se diera terminado el ejecutivo por desistimiento tácito.

Dentro del término concedido la parte demandante no acreditó que hubiese efectuado gestiones de notificación al ejecutado, por ello adoptó la decisión combatida de terminar el asunto al amparo de las prescripciones del artículo 317 del C.G.P.

Mírese que las gestiones de notificación que aporta el demandante con el recurso de reposición, fueron recibidas en la cuenta de correo electrónico de este despacho el 28 de julio de 2020, las que fueron rechazadas en providencia de 13 de octubre de 2020, providencia que no fue objeto de reparo alguno por el ejecutante, adquiriendo ejecutoria a voces del artículo 302 del C.G.P. Por ello en providencias de 3 de agosto de 2021 y 24 de enero de 2022 se instó al ejecutante para que noticiara al demandado Miguel Darío Ordoñez García.

Mírese que en la determinación de 13 de octubre de 2020 se indicó que la demandante no expresó con antelación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada correspondía a la utilizada por el extremo demandado, la información de cómo la obtuvo ni allegó las evidencias respectivas como lo señalaba el artículo 8 el Decreto 806 de 2020, pues solo se limitó a enunciar que allegaba el certificado de entrega

efectiva de la notificación de que trataba tal normatividad a la dirección de correo electrónico que fue aportada con la demanda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional al estudiar la norma señaló en sentencia C-420 de 2020 que:

*“la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”*

4. Mírese que las expresiones que ahora se efectúan con el recurso puedan superar las exigencias echadas de menos, pues de un lado, la providencia se halla ejecutoriada y de otra, no se arriman dentro de la oportunidad que se otorgó en el auto de 24 de enero de 2022.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil ha señalado en asuntos similares que *“el efecto interruptor que ese procedimiento pudiera provocar no surtió efectos, pues para cuando el juzgador calificó el estado del litigio, esa labor no obraba en el plenario”<sup>1</sup>, y además, “para la fecha de tal decisión (la de terminación) no reposaba en el expediente memorial alguno que diera cuenta de un impulso procesal proveniente del extremo demandante, y no es de resorte del juzgador propender por la continuación del proceso cuando por el contrario, poco interés le asiste a la parte procesal que lo promovió.”<sup>2</sup>*

El sentido de un recurso de reposición es buscar cuestionar la legalidad o certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al

---

<sup>1</sup> Auto de 25 de junio de 2014, Exp.: 2009-277.

<sup>2</sup> Auto de 29 de octubre de 2013, Exp.: 2011 00731.

momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión, pues *“este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos”* (Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017).

5. La parte demandante durante el plazo perentorio otorgado no acreditó el cumplimiento del acto encaminado al enteramiento al ejecutado del auto de apremio, del cual dependía la continuación del juicio.

6. En suma, no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>.**



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

---

<sup>3</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-98 de 14 de junio de 2022

*La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 100 fijado hoy 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A. M.*

*MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ  
Secretaria*